

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción	Conciliación prejudicial
Convocante	DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ
Convocada	ESE – BELLOSALUD
Radicado	05001 33 31 004 2013 00336 00
Asunto	Imprueba acuerdo conciliatorio por falta de pruebas de la existencia del derecho reclamado.
Interlocutorio N°	192

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la ESE BELLOSALUD y la señora DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ, ante la Procuraduría 168 Judicial I de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La convocante, a través de apoderado judicial, sostuvo ante el agente del Ministerio Público que desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 prestó servicios profesionales a la E.S.E BELLOSALUD, en el cargo de médica y cirujana general, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios profesionales, empero que la convocada le negó sus derechos mínimos laborales. Toda vez que considera que su vínculo laboral fue subordinado y dependiente, por lo mismo, al amparo del principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, tenía derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, vacaciones, y aportes a salud y pensión.

No obstante, destaca que en el periodo 1 al 30 de noviembre de 2011 no celebró contrato alguno, empero que prestó los servicios profesionales en la calidad de médica cirujana general; refirió además que laboró en trabajo suplementario en dominicales y ordinarios (recargos nocturnos y ordinarios), desde el año 2009 hasta el 2011, sin que le fueran pagadas por la entidad; además, pagó la totalidad de las cotizaciones de salud y pensiones, sin la participación de la ESE BELLOSALUD.

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Finalmente concluye en que el 15 de febrero del año en curso – se entiende que es el año 2013 – solicitó a la entidad el pago de sus beneficios laborales, empero que el 25 del mismo mes y año, obtuvo respuesta negativa. Es de aclarar que el acuerdo al que llegaron las partes fue parcial, referido solo al mes de noviembre de 2011, en que no existió contrato alguno.

Por auto del 07 de junio de 2013², el agente del Ministerio Público admitió la solicitud de conciliación y citó a la audiencia respectiva el 31 de julio del mismo año, no obstante, en acta número 187046 del 07 de junio³ de 2013, se llevó a cabo la conciliación entre las partes según consta en dicha acta el día 01 de agosto de 2013, posteriormente suscrita por éstas y el Agente del Ministerio Público.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín con oficio radicado el 09 de agosto de 2013⁴ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, correspondiendo por reparto las mismas a este Despacho⁵, quien, conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009⁶, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En situaciones fácticas como las que ahora se conoce y que dieron origen al acuerdo conciliatorio que se revisa, la jurisdicción contenciosa administrativa ha controlado las actuaciones de la administración por la vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y seguido el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación contractual, al amparo del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Es por eso que el Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente. En este sentido se asume que se trata de una posible controversia de carácter laboral – contrato realidad – mas no de carácter contractual.

Debe recordarse que en la nueva lectura de la “actio de in rem verso” por enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia últimamente ha considerado que la inexistencia de contratos en las relaciones con el Estado son legales, y

². Folios 37 a 38.

³. 57 a 58.

⁴. Folio 59.

⁵. Ver reparto, folio 60.

⁶ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



adquieren acción sólo por vía de excepción⁷. Que dicho sea de paso, está por demostrarse en el sub lite.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial y judicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a

⁷. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena Tercera, Sentencia radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897, del 19 de noviembre de 2012, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se “remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”⁸

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁹*

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

⁸ Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



“Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada E.S.E BELLO SALUD, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: con respecto a la solicitud de conciliación instaurada ante esta procuraduría por el apoderado de la médica y ex contratista DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ, alegando la existencia de relación laboral, la pretensión inicial de la demanda fue el pago por parte de la E.S.E. BELLOSALUD, de una cifra cercana a \$ 2.500.000 que se le adeudan por prestación de servicios durante un lapso aproximadamente de un mes que laboró sin contrato alguno ante la reiterada negativa de gestionar dicho pago acudió a la presentación dado que ene (sic) este caso debe documentar a fondo la existencia de tres elementos del contrato realidad y como no se ha podido lograr con la accionante un acercamiento extraprocesal para llegar a un acuerdo con ella, de acuerdo a lo anterior, los miembros del comité de conciliación de la E.S.E., de conformidad con las disposiciones legales de éste comité deciden como propuesta de conciliación pagar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2011, porque efectivamente se le adeuda a la citada, dineros que deben ser cancelados a valor presente en forma indexada dentro del mes siguiente a la acreditación de los soportes legales del caso, pero no existe propuesta de conciliación de las demás pretensiones relacionadas por la presunta relación laboral que pretende conciliar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin de que se pronuncie frente a la anterior propuesta y quien manifiesta: en vista de que el apoderado judicial de la ESE., trae como propuesta conciliatoria solamente frente a lo adeudado por el contrato correspondiente al mes de noviembre de 2011, y no frente a las demás aspiraciones o pretensiones que se quieren hacer valer en juicio y que convocan a esta conciliación solicitamos a la procuraduría que acepte parcialmente un acuerdo conciliatorio en cuanto a lo adeudado por el contrato de prestación de servicios del mes de noviembre de 2011, por un valor de \$ 2.500.000, y frente a las demás pretensiones al no existir propuesta por el apoderado judicial manifieste (sic) que no hay intención y que así se cumple con el requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa...”

No obstante lo anterior, y que algunos requisitos para que prospere la conciliación prejudicial, se encuentran acreditados, en todo caso, revisados los presupuestos procesales y axiológicos del derecho reclamado el Juzgado improbará el acuerdo, atendiendo a las siguientes consideraciones: 1. Indebida representación de la parte convocada y 2. Ausencia de presupuestos axiológicos del derecho reclamado.

1. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En el presente asunto advierte el Juzgado que la acreencia reclamada y conciliada, corresponde al mes de noviembre del año 2011, es decir que para



la época en que se radicó la conciliación no había prescrito el derecho reclamado, como quiera que los derechos laborales caducan al cabo de tres años inclusive¹⁰. Más aún, en tratándose del contrato realidad, la jurisprudencia contenciosa administrativa le ha dado un trato distinto¹¹.

Sin embargo no es posible establecer la caducidad de la acción, en este caso, toda vez que la convocante omitió allegar los actos por medio de los cuales pidió a la Administración y éste le dio respuesta.

2. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre la E.S.E. BELLOSALUD y DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ, esta última representada por profesional del derecho, tal como aparece acreditado a folio 9, con facultades para conciliar.

Sin embargo, advierte el Juzgado que en el caso de la E.S.E. BELLOSALUD, si bien estuvo representada por profesional del derecho, a través del poder conferido por el señor ELKIN DE JESÚS CARDONA ORTIZ, quien dijo representar esa entidad de salud, en calidad de gerente, lo cierto fue que no trajo al procedimiento las pruebas que acreditaran que fue designado para ese cargo, ni la de la existencia y representación de la E.S.E. en mención. La ausencia de estas pruebas hace que no se satisfaga el requisito de representación legal.

Por ser la convocada una entidad del orden municipal, advierte el Juzgado que no hay necesidad de convocar a la audiencia de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 1 y conc. del Decreto 1365 de 2013¹².

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el plenario se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica:

Acta del comité de conciliación, en la parte pertinente: “8. Informe análisis del caso: Diana Patricia Tamayo Ortiz. “Con respecto al tema de (sic) a solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II Administrativa

¹⁰. Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.

¹¹. La Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo (Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” Sentencia 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09, del 10 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

¹². Artículo 1. *Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, **siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación** y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



presentada mediante apoderado por la médica y ex contratista Diana Patricia Tamayo Ortiz, alegando la existencia de relación laboral (Legal y reglamentaria) y por ende la presunción de nulidad y restablecimiento del derecho, nuevamente se hace claridad si existió o no relación laboral con la profesional Diana Patricia Tamayo, la pretensión inicial de la demandante fue el pago por parte de la E.S.E. de una cifra cercana (sic) los 2 y medio de pesos que se le adeudan por prestación de servicios durante un lapso de aproximadamente 1 mes que laboró sin contrato alguno. Ante la reiterada negativa de gestionar dicho pago acudió a la presentación de esta demanda formal. Dado que en este caso debe documentar a fondo la existencia de tres elementos del “contrato - realidad” y como no se ha podido lograr con la accionante un acercamiento extraprocesal para llegar a un acuerdo con ella.

De acuerdo a lo anterior, los miembros del comité de conciliación de la E.S.E., de conformidad con las disposiciones legales de éste comité deciden como propuesta de conciliación pagar el salario correspondiente al mes de noviembre de 2011, porque efectivamente se le adeuda a la citada, dineros que deben ser cancelados a valor presente en forma indexada dentro del mes siguiente a la acreditación de los soportes legales del caso, pero no existe propuesta de conciliación de las demás pretensiones relacionadas por la presunta relación laboral que pretende conciliar (Ver Folios 48-49).

De la lectura desprevenida de las consideraciones que preceden, fácil es concluir que el Comité reconoce que la entidad le adeuda el mes de noviembre del año 2011 a la convocante, el cual laboró sin contrato alguno; empero que hace falta demostrar que efectivamente se trató de un contrato realidad. El resto de documentos aportados a la conciliación no desvirtúan las exigencias del comité, veamos:

1. A folios 31 a 33, reiterados a folios 53 a 55, aparece un documento suscrito por la misma convocante, y no por la entidad convocada, en los cuales se pretende demostrar el reporte de actividades de la contratista, correspondiente al mes de noviembre de 2011; sin embargo, esos documentos no son prueba del contrato realidad, no solo porque no está avalado por la entidad, sino porque es escueto, sin fuerza probatoria, de ese hecho determinante para establecer la naturaleza del vínculo laboral.
2. A folio 39 aparecen copias de recibos de pagos provenientes de COOMEVA, los cuales no obstante indican el pago del PILA único, del mes 10 y 12 de 2011, adolecen igualmente de fuerza probatoria respecto del vínculo laboral.
3. A folio 35, corroborado a folio 56, aparece una planilla de turnos, presumiblemente del mes de noviembre de 2011, sin que se diga cuál fue su origen, quién la elaboró, si proviene o no de la E.S.E. convocada, etc.

Como se nota, las pruebas allegadas por la convocante a través de su apoderado judicial al trámite conciliatorio fueron insuficientes para probar



aspectos tan determinantes como son: i. la existencia del vínculo con la entidad (contrato), ii. Desvirtuar la naturaleza de ese vínculo (subordinación y dependencia), iii. Precio acordado por el servicio (permite establecer el salario) y iv. Cumplimiento del servicio convenido.

En esa dirección es claro que si la convocante deseaba conciliar con la entidad y luego encontrar que su acuerdo fuera avalado en sede contenciosa administrativa, tenía la carga procesal de demostrar, en primer lugar, la existencia real y efectiva del vínculo contractual, transformado en un vínculo laboral subordinado y el precio acordado. Pruebas de las cuales adolece el acuerdo que ahora se analiza.

En ese sentido se desconocieron las orientaciones dadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según las cuales no basta que la parte convocante haga afirmaciones en sede de conciliación, sino que las mismas deben estar acreditadas como si lo fuera en el proceso contencioso administrativo, ya que la conciliación es solo un mecanismo expedito para lograr la solución de un conflicto, empero que no suple las falencias probatorias de quien pretende en sede judicial reivindicar un derecho en ese caso de orden laboral.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público”¹³.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada. (Negritas y subrayado no es del texto original).

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

¹³. En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.*¹⁴¹⁵

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes – debida representación de la parte convocada y pruebas de los requisitos axiológicos del derecho deprecado – debe improbarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el la señora DIANA PATRICIA TAMAYO ORTIZ y la E.S.E. BELLOSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 de septiembre de 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) M. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁵ Sección Tercera, radicado 630012331000199800643 02, del 27 de junio de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, _____

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo,
Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del
contenido de la anterior providencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Procurador 108 Judicial

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, _____

Compareció el Dr. Germán Darío Restrepo Lezcano,
Procurador 168 Judicial, a fin de notificarse del
contenido de la anterior providencia.

GERMÁN DARÍO RESTREPO LEZCANO
Procurador 168 Judicial

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario